**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00132-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Leidy Milena Berrio Restrepo

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otra

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho a la personalidad jurídica. Contenido.*** *En cuanto al derecho a la personalidad jurídica, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 superior, y con su consagración se propugna porque todas las personas tengan la capacidad de ejercer a plenitud sus derechos, además de contar con una identidad. La mejor expresión de este derecho, en personas naturales, es el contar con su documento de identidad, el cual lo hace único y se convierte en el vehículo de acceso para el adecuado ejercicio de las restantes garantías constitucionales.* ***Deber del Juez de tutela frente a los derechos de los niños.*** *Y tales obstáculos, debe removerlos el Juez de tutela, en busca de garantizar el mandato de prevalencia de los derechos de los niños sobre los restantes, cláusula que cobra especial importancia en los conflictos de otras normas con los derechos de los niños y que debe ser la luz para su resolución.*

Pereira, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 20 de junio de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Leidy Milena Berrio Restrepo*** contra la ***Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y a la personalidad jurídica.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Leidy Milena Berrio Restrepo, identificada con c.c. No. 1.083.911.970 de Pitalito, Huila, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Registraduría Nacional del Estado Civil, representada por el Registrador Dr. Juan Carlos Galindo Vácha.
* Dirección Nacional de Registro Civil, representada por el Dr. Carlos Alberto Monsalve Monje.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que el pasado 14 de marzo solicitó a la entidad accionada se anulara un registro civil, pues aparece registrada en dos ocasiones, lo que hace que el sistema le retenga su documento de identidad, que tal doble registro se dio por cuanto fue objeto de tráfico de personas en Putumayo, que a la fecha aún no tiene respuesta a su pedido, que tal problema no le ha permitido registrar a su hija.

Por lo anterior persigue que se ordene el amparo de tutela y se ordene a la entidad tutelar su derecho de petición, a la personalidad jurídica y de los niños y se subsane la situación y se le entregue su documento de identidad.

II. *CONTESTACIÓN*

La Registraduría allegó respuesta, en la que indica que no se está violando ningún derecho fundamental, pues al momento de recepcionarse la información para el documento de identidad, a la accionante se le entrega una contraseña que le permite adelantar varios trámites en lugar de la cédula de ciudadanía. Ante el cotejo dactiloscópico, el sistema encontró que se estaba presentando un intento de doble cedulación, dado que desde el año 2009 la accionante, bajo el nombre de María Isabel Herrera, aparece como titular de la cédula de ciudadanía 1.120.068.532. Indica que la demandante debe acudir a la via judicial correspondiente para aclarar su situación, dado que no se configura alguna de las causales de anulación que contempla el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando derecho alguno a la accionante o a su menor hija, con la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Están en discusión en la presente acción de tutela tres derechos fundamentales. El de la personalidad jurídica, el de petición y los derechos de los niños, que se encuentran restringidos en su disfrute para la menor hija de la accionante. Para efectos de decidir esta acción, estima prudente la Sala, efectuar una breve síntesis del ámbito de protección que otorga cada uno de estos derechos a su titular y posteriormente, verificar si con la actuación de la entidad se ha vulnerado alguno de ellos.

En cuanto al derecho a la personalidad jurídica, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 superior, y con su consagración se propugna porque todas las personas tengan la capacidad de ejercer a plenitud sus derechos, además de contar con una identidad. La mejor expresión de este derecho, en personas naturales, es el contar con su documento de identidad, el cual lo hace único y se convierte en el vehículo de acceso para el adecuado ejercicio de las restantes garantías constitucionales. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Constitucional, con el siguiente tenor:

*“En múltiples oportunidades ha resaltado esta Corte la importancia que representa para los ciudadanos contar con un documento de identificación, específicamente con la cédula de ciudadanía, puesto que ésta no sólo constituye un pre-requisito para el reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica por parte de las autoridades y los particulares en la vida diaria, sino que en no pocos casos es indispensable para acceder al goce de otros derechos fundamentales, (…) Por ello, se ha establecido que la Registraduría debe ser eficiente y diligente para no obstruir indebidamente el ejercicio de los derechos que se materializan a través de la presentación del documento de identidad” (sentencia T-773 de 2003).*

Ahora, la expedición de dicho documento de identidad, debe cumplir con ciertos rigores legales para su expedición, tendiente a evitar que se utilice indebidamente. Al respecto, agregó el órgano guardián de la Constitución en la sentencia citada:

*“Sin embargo no puede la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de una mal entendida eficiencia o para responder favorablemente las peticiones que se le presenten, sacrificar la veracidad y exactitud de la información personal que está certificando ante el público y las autoridades por medio de la expedición de dicho documento. Como manifestación de sus deberes de diligencia más elementales, si la Registraduría detecta que existen inconsistencias o contradicciones en la información que maneja sobre los ciudadanos, no puede simplemente expedir un documento con información sobre la cual no existe plena certeza. Y en caso de presentarse una discrepancia entre el ciudadano y la Registraduría en cuanto a la información que reposa en los archivos de ésta y el trato que se le otorga a dicha información, existen los mecanismos administrativos o judiciales ordinarios para tramitar el conflicto”.*

Así las cosas, frente a este derecho fundamental, ha de predicarse que existe vulneración cuando la entidad se niega injustificadamente a efectuar la cedulación o la retrasa, de una persona que cumple a plenitud con los presupuestos legales para ello, mientras que no puede predicarse vulneración cuando existen circunstancias contempladas en la ley, que lleve a colegir inconsistencias o contradicciones en la información que se certifica con la expedición del documento de identidad y que motivan la negativa o la realización de un trámite adicional, para la expedición del documento de identidad.

En lo tocante al derecho de petición, dígase que su consagración constitucional se encuentra en el artículo 23 superior. Este derecho se ha convertido convierte en la máxima de expresión de interacción entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

La norma constitucional consagra esta garantía fundamental con el siguiente tenor:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

 De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

En cuanto a los términos para la pronta decisión de la petición, ha de decirse que el artículo 14 del CPACA, introducido allí por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que el término con que cuenta una entidad para pronunciarse frente a un derecho de petición son 15 días.

Finalmente, en lo tocante a los derechos de los niños, se consagran los mismos en el canon 44 constitucional, en el tenor que a continuación se cita:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

Entre sus derechos fundamentales, está el de gozar de un nombre, situación que no puede entenderse únicamente como la posibilidad de recibir uno por parte de sus padres, sino que viene a ser, como ya se dijo, la puerta de entrada para que se materialicen los restantes derechos fundamentales de los que gozan, tal como se estudió por la Corte Constitucional en la sentencia T-551 de 2014. Ese nombre, es el punto de partida para el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Por ejemplo, el acceso al sistema de salud de los niños y niñas, al momento de su nacimiento, viene a ser como beneficiarios de la madre, punto para el cual es de crucial importancia la inscripción en el registro civil de nacimiento, documento en el que deben figurar los datos de los padres del menor. Sin que se asiente este registro, existen múltiples trabas que afectan la adecuada atención en salud, obstáculos que deben eliminarse al máximo para evitar sacrificar derechos fundamentales tan esenciales para sujetos de especial protección constitucional.

Y tales obstáculos, debe removerlos el Juez de tutela, en busca de garantizar el mandato de prevalencia de los derechos de los niños sobre los restantes, cláusula que cobra especial importancia en los conflictos de otras normas con los derechos de los niños y que debe ser la luz para su resolución.

En el caso concreto, se tiene que la accionante elevó solicitud de anulación de un folio de registro civil, pues aparece doblemente registrada y tal situación acarrea que el sistema suspenda la expedición de su cédula de ciudadanía. Frente a tal situación, explicaba el organismo de registro, que se hacía para evitar una posible doble cedulación de la actora. Conforme a los medios de prueba que se encuentran en el expediente de tutela, se tiene que aparecen dos registros civiles de nacimiento (fls. 6 y 7) , uno bajo el nombre de la accionante y el otro a nombre de María Isabel Herrera. Frente a esta situación, indica la Registraduría que ambos documentos, pertenecen a la misma persona y han sido antecedentes para la solicitud de sendos documentos de identificación, razón por la que el sistema, al efectuar un cotejo dactiloscópico, rechazó la solicitud de la cédula de ciudadanía, y no es posible anular el registro civil de nacimiento, amén que no obra causal alguna en la que se ampare esta situación, decisión está que se puso en conocimiento de la accionante con el documento anexado a la contestación de la acción de tutela.

Estima esta Corporación que la decisión de la Registraduría afecta el derecho fundamental a la personalidad jurídica y al debido proceso de la demandante en tutela, amén que la solicitud de anulación es la de un segundo registro, la que motivaba el adelantamiento de un trámite administrativo, con las respectivas probanzas, para poder establecer si se configura alguna de las causales de anulación, puntualmente la contenida en el ordinal 5º del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dado que la existencia de ese segundo registro, al parecer, carece de los documentos antecedentes para ello, por provenir de una conducta punible (trata de personas); siguiendo para ello el trámite establecido en la Resolución 1131 de 2003 de la misma entidad.

Por lo tanto, encuentra esta Sala que debe ordenarse a las entidades accionadas que de manera inmediata, una vez notificado este fallo, procedan a tramitar la petición de anulación del registro civil con indicativo serial 35812861 de la Notaria 01 de Mocoa, Putumayo, siguiendo para ello el trámite pertinente y decretando las pruebas que sean necesarias y, en caso de encontrarlo procedente, disponga la anulación del mismo, en amparo de la causal 5ª del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, así como la cancelación de la cédula de ciudadanía. Para la decisión definitiva se concede a las entidades accionadas, el término de diez (10) días hábiles.

Frente a la situación de la menor hija de la accionante, de la cual esta no menciona su nombre en el pedido de tutela, encuentra la Corporación que también se da una afectación de sus derechos fundamentales al nombre y a la personalidad jurídica, dado que la imposibilidad de registrar a la menor está impidiendo el ejercicio de sus demás garantías esenciales, especialmente el acceso a la salud. Por lo tanto, dando prioridad a los derechos de los niños, se concederá el amparo a los derechos fundamentales de la menor y se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado y a la Dirección Nacional de Registro Civil, que procedan a la inscripción de la misma en el registro, permitiendo que se incorpore en la ficha respectiva los datos de madre y padre, los de la primera con apoyo en el documento constancia de preparación de la cédula (contraseña). Para tal fin, se le concede el término de cuarenta y ocho horas, una vez notificado este fallo.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso de la señora Leidy Milena Berrio Restrepo, que está siendo vulnerado por las entidades accionadas. En consecuencia se ordena a la Registraduría Nacional del Estado y a la Dirección Nacional de Registro Civil, por medio del señor Registrador Dr. Juan Carlos Galindo Vácha o quien haga sus veces y el Dr. Carlos Alberto Monsalve Monje o quien haga sus veces, respectivamente, que de manera inmediata, procedan a tramitar la petición de anulación del registro civil con indicativo serial 35812861 de la Notaria 1 de Mocoa, Putumayo, siguiendo para ello el trámite pertinente y decretando las pruebas que sean necesarias y, en caso de encontrarlo procedente, disponga la anulación del mismo, en amparo de la causal 5ª del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, así como la cancelación de la cédula de ciudadanía. Para la decisión definitiva se concede a las entidades accionadas, el término de diez (10) días hábiles.

**2º. Tutelar** los derechos fundamentales de la menor hija de la señora Leidy Milena Berrio Restrepo, en especial el derecho al nombre y a la personalidad jurídica y, en consecuencia ***Ordenar*** a Registraduría Nacional del Estado y a la Dirección Nacional de Registro Civil, por medio del señor Registrador Dr. Juan Carlos Galindo Vácha o quien haga sus veces y el Dr. Carlos Alberto Monsalve Monje o quien haga sus veces, respectivamente, procedan a la inscripción de la misma en el registro, permitiendo que se incorpore en la ficha respectiva los datos de madre y padre, los de la primera con apoyo en el documento constancia de preparación de la cédula (contraseña). Para tal fin se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas una vez notificado este fallo.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**4º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria